



HOCKEY SUBACUATICO REGLAMENTO GENERAL DE FALTAS Y SANCIONES

PREAMBULO:

Este reglamento hace referencia sólo y exclusivamente al Hockey Subacuático, a sus jugadores, entrenadores, directivos, árbitros y demás personal relacionado con el mismo. Las sanciones que se exponen, sólo tendrán efectos a nivel de actuación y/o representación en relación al Hockey Subacuático, quedando en disposición del organismo superior competente el ampliar dicha sanción en otros campos.

I.- DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA:

Art. 1 Se consideran faltas de disciplina el quebrantamiento de los deberes que tienen los Clubes, jugadores y demás, relacionados con el H.S. Español, en relación con sus instituciones, el transgredir los Estatutos y el presente Reglamento, sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en los Estatutos vigentes de la AEHS, y en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en la Ley Orgánica Antidopaje 7/2006, de 21 de noviembre o en cualquier otra disposición de rango superior.

Art. 2 Las transgresiones a los Estatutos y al presente Reglamento darán lugar a aplicar medidas disciplinarias de acuerdo a la magnitud de la falta y a las disposiciones que en cada caso este señaladas, de no ser así, el Departamento Deportivo de la AEHS (en adelante DDAEHS), tendrá la facultad de aplicar sanciones, las cuales marcarán precedente.

Art. 3 Para los efectos de aplicar en forma más estricta la sanción asignada a la falta cometida, el DDAEHS deberá considerar como antecedente el hecho de haber sufrido castigos anteriores a la fecha de aplicar la medida disciplinaria. En todo caso, las sanciones deberán ir aumentándose si corresponde a faltas reiteradas similares.

Art. 4 Cuando sean imputables varias faltas, se aplicará la pena que corresponda a la más grave, sirviendo las otras de antecedentes para las sanciones.

Art. 5 A fin de proceder a su anotación y ratificación correspondiente en el libro de sanciones, todas los castigos por periodo de tiempo de Dirigentes, Jugadores o Clubes, deberán ser comunicados a la AEHS indicando la falta cometida, el artículo reglamentario aplicado y la fecha de la sesión en que se adoptó el acuerdo, dentro de un plazo máximo de 15 días.

Los 15 días se contarán desde la fecha en que se venció el plazo para que el afectado presentará apelación al DDAEHS, cuando proceda, entendiéndose que se despacha la notificación reglamentaria comunicándole el castigo.

Las sanciones aplicadas por medio del DDAEHS, regirán desde la fecha en que

fueron impuestas por los responsables respectivos, excepto si se hubiese cumplido posteriormente con los tramites de apelación o esté solicitando respuesta de la AEHS.

Los Directivos de los clubes, o en su defecto los capitanes de equipo que no comuniquen la sanción a jugadores, dirigentes, socios, técnicos, etc., serán sancionados hasta por un año de suspensión.

Art. 6 Cuando el DDAEHS no haya podido resolver cualquier asunto dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento de él, no podrá aplicar sanciones.

Art. 7 La sanción aplicada por el DDAEHS, quedará para veredicto de la AEHS cuando se hayan solicitado mayores antecedentes y los interesados no los haya remitido dentro del plazo concedido por el organismo superior.

Art. 8 Las sanciones que puedan aplicar los Clubes deberán ser comunicadas al DDAEHS, en un plazo no mayor a quince días y registrarán desde la fecha que sea ratificada por este organismo, quien podrá solicitar más antecedentes si ellos no se ajustan a las disposiciones reglamentarias y/o no han dado cumplimiento a los plazos y formalidades que contempla el reglamento.

Art. 9 Las personas que estén cumpliendo cualquier tipo de sanción impuesta por la AEHS, el DDAEHS. o Club Deportivo, y del cuál se haya tomado conocimiento oficial, no podrá actuar en competencias y/o pruebas nacionales e internacionales si se encuentra vigente su castigo.

Un jugador sancionado no podrá desempeñarse como dirigente mientras dure la sanción y viceversa.

Art. 10 El desobedecimiento de cualquier fallo o instrucción deberá ser sancionado con una suspensión adicional de tres torneos o mangas, sin perjuicio del cumplimiento del fallo anterior.

Art. 11 Cualquier persona sujeta a este reglamento que hiciera publicaciones ofensivas a Dirigentes, Técnicos, Jugadores, Socios o público asistente en cualquier Club en medios de comunicación, será sancionada con una suspensión mínima de un año.

II.- DE LAS PENALIDADES A LOS CLUBES:

Art. 12 Los clubes o equipos que se aparten del presente reglamento y que en forma reiterada, dejen de competir, se declaren en receso sin la autorización correspondiente o se rebelen contra los acuerdos de la AEHS. Podrán ser sancionados con la no participación en campeonatos oficiales.

Art. 13 Los clubes que no hayan cancelado los tributos y multas que establecen los acuerdos internos del reglamento de hockey subacuático español y el presente reglamento, serán suspendidos de sus derechos hasta que

cumplan con estos requisitos.

Art. 14 El DDAEHS deberá comunicar por escrito a los clubes las sumas que adeudan, concediéndoles un plazo no inferior a quince días para su cancelación, durante este periodo los clubes pueden participar en las pruebas programadas. Si cumplido dicho plazo no se cancela la deuda, el comité acordará la suspensión y pérdida de puntos obtenidos hasta la fecha, perdiendo los clubes los atributos y derechos que les confiere la afiliación, suspensión que se levantará tan pronto como se cancela la deuda.

Art. 15 Los clubes que al término de cuarenta y cinco días de comunicadas sus suspensiones no den cumplimiento a sus obligaciones, serán desafiliados a efectos competitivos, junto con sus jugadores. El DDAEHS deberá dar cuenta a la AEHS de tal resolución.

Conjuntamente con la comunicación, el DDAEHS deberá remitir a la AEHS copia del oficio donde se le informa al club de su descalificación, como asimismo, el detalle de las deudas.

Art. 16

- a) Los clubes que para la inscripción de sus jugadores hubiesen adulterado antecedentes de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, cedula de identidad, etc. se sancionará a los dirigentes responsables con las medidas que establece el presente reglamento sin perjuicio de las medidas que la AEHS estime oportuno.
- b) Los equipos que no presenten la documentación solicitada por la organización de los torneos en tiempo y forma requerida, podrán ser sancionados con la pérdida de 3 puntos en dicho torneo.

III.- DE LAS PENALIDADES A LOS DIRIGENTES:

Art. 17 Los dirigentes serán sancionados con una suspensión de 6 meses a dos años cuando extiendan documentos oficiales sin estar autorizados para hacerlo, falsifiquen, enmienden o adulteren cualquier tipo de documento.

Art. 18 Los dirigentes serán sancionados de seis meses a dos años de suspensión, pudiendo llegarse hasta la suspensión total si hubiere agresión en los siguientes casos

- a) Si incurren en cualquier acto que signifique ofensa contra la autoridad de la AEHS. Clubes, Técnicos.
- b) Si en el recinto deportivo ofenden a los integrantes de comisiones de la prueba, jugadores, público, etc.
- c) Si se apartan de las disposiciones del presente reglamento.

d) Si no dan cumplimiento a los plazos estipulados en el presente reglamento, sobre comunicación de sanciones o tramitación de cualquier tipo de documento contando con toda la información pendiente en su poder.

e) Si no comunican las sanciones que pesan sobre jugadores o sus técnicos cuando estos soliciten su baja por traspaso a otros clubes.

Art. 19 Los dirigentes serán sancionados con la suspensión de dos años al menos en los siguientes casos:

a) Si hacen competir jugadores no inscritos o castigos, y/o hacen actuar en pruebas oficiales a jugadores sin la licencia correspondiente, o sean responsables de suplantación.

b) Si presentan documentos falsificados.

Art. 20 Para el solo efecto de la aplicación de las medidas disciplinarias, se consideran dirigentes a los miembros de clubes que actúen como responsables del mismo o a quienes ofician como tales.

IV.- DE LAS PENALIDADES A LOS JUGADORES:

Art. 21 Una vez finalizadas las competiciones oficiales, el DDAEHS dispondrá de un plazo máximo de 20 días para resolver sobre actuaciones antirreglamentarias de jugadores, no sometidas a reglamentos, que puedan alterar puntuaciones y tablas finales de posiciones en las clasificaciones. Cumplido dicho plazo deberán publicar las rectificaciones en las actas, si las hubiere, proclamando los resultados oficiales en sus respectivas categorías.

Art. 22 Se consideran faltas, todas aquellas actuaciones de, jugadores, técnicos, preparadores y participantes relacionados con un equipo que tengan lugar tanto en el recinto deportivo, parque cerrado, hoteles, albergues, etc. oficiales u otro lugar reconocido como tal por el DDAEHS y que estén reñidos con los principios de disciplina, respeto y espíritu deportivo que debe imperar en la realización de este deporte en lo que se refiere a la competencia misma como a todos los actos relacionados con ella. Igualmente serán consideradas faltas, todas aquellas actuaciones que aunque no estén consideradas en los puntos anteriores comprometan o lesionen los intereses de la AEHS o de alguno de los clubes.

Art. 23 Las faltas están clasificadas según su gravedad en los siguientes niveles:

a). **Leves:**

1. Las establecidas en el propio reglamento de hockey subacuático

2. La no concurrencia a citaciones en primera instancia efectuadas por el Comité de Nacional o por la AEHS sin la debida justificación
3. La no participación en una prueba, estando inscrito, sin la debida justificación.
4. El incumplimiento de las disposiciones de las instalaciones deportivas.

b). Menos Graves:

1. Las establecidas en el propio reglamento de hockey subacuático.
2. Reincidencia en las faltas (leves) anteriores.
3. Abandono o inasistencia a requerimientos del DDAEHS, de la AEHS, Comité Nacional, o de FEDAS
4. Reincidencia en desclasificación por motivos administrativos o técnicos

c). Graves:

1. Las establecidas en el propio reglamento de hockey subacuático
2. Reincidencia a faltas (menos graves) anteriores
3. Agresiones, insultos, amenazas y menosprecio al contrincante, técnico, dirigente contrario o al público asistente, dentro del terreno de juego y durante la celebración de un encuentro aún habiendo sido sancionado por el comisario de la prueba.
4. Insultos y/o amenazas a Dirigentes de la AEHS, del Comité Nacional, miembros de FEDAS o responsables de las instalaciones deportivas
5. Expresiones públicas contra la AEHS, FEDAS., clubes y/o Dirigentes, que transgredan el respeto y espíritu deportivo que debe imperar en la realización de cualquier deporte.
6. Reingreso a la piscina después de una expulsión en forma imprudente ocasionando un incidente. Sin perjuicio de la sanción correspondiente impuesta por el árbitro del encuentro
7. El agredido que pasa transformarse en agresor.
8. Desacato, hacer caso omiso a órdenes de los árbitros o autoridades de la prueba.

9. Actitudes reñidas con la moral y buenas costumbres.

10.

Introducción de bebidas alcohólicas en los recintos deportivos

I

d). **Muy Graves:**

1. Las establecidas en el propio reglamento de hockey subacuático

2. Reincidencias a faltas (graves) anteriores.

3. Agresiones, insultos, amenazas y menosprecio al contrincante, técnico, dirigente contrario o al público, una vez terminado el encuentro y fuera del terreno de juego.

4. Actuaciones de conducta premeditadas que pongan en peligro la seguridad de terceros.

5. Suplantación de jugadores.

6. Presentarse a la competición en estado de intemperancia o bajo el efecto de las drogas o alcohol.

7. El reemplazo malintencionado de material que no haya superado la inspección de los árbitros del partido

8. El no aceptar ser sometido al análisis antidoping, de alcoholtest o de drogas. Ante esta negativa, se presumirá dicha condición.

9. Dar positivo en controles antidoping, alcohol, drogas o cualquier otro tipo de examen que pudiera establecer la autoridad competente.

10.

Introducir o vender dentro de las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas, toda clase de bebidas alcohólicas.

I

Art. 24 A dichas faltas corresponderá una escala paralela de sanciones, la cual se aplicara automáticamente al verificarse la falta. La reincidencia de la misma, o en otra de su mismo nivel, significará la aplicación de la sanción correspondiente al nivel inmediatamente superior, en gravedad de sanción.

Art. 25 Nuevas reincidencias de la falta inicial y similares o bien la ocurrencia de una correspondiente al nivel de falta a que se ha hecho acreedor el sancionado, le hará merecedor de la sanción inmediatamente superior a la anterior aplicada y así sucesivamente.

Art. 26 La reincidencia en sanciones será acumulativa, para los efectos del artículo 27.

Art. 27 En la hoja de vida del jugador (Libro de sanciones), se registrara lo relacionado con las faltas en que incurrió y sus sanciones, igualmente se registrara en ella aquellos hechos que aunque no hubieren dado lugar a una sanción, motivaron su análisis por el DDAEHS o el Tribunal de Disciplina Deportiva. Considerándose acumulativas estas faltas independiente del campeonato en que hubiere incurrido en ellas.

Si en el transcurso del campeonato siguiente al cual haya sido sancionado un jugador, técnico o dirigente no incurriese en falta alguna, esto significará no tomar en cuenta antecedentes anteriores.

Las fechas de suspensión no cumplidas en una temporada o aplicadas en la ultima fecha de un campeonato quedarán pendientes para la siguiente fechas oficiales de campeonato.

Art. 28 Las sanciones estarán clasificadas según la gravedad de la falta en los siguientes

Falta	Sanción
Leve	Desde Amonestación a Suspensión de un 1 partido en competición oficial
Menos Graves	Desde Amonestación a suspensión por un máximo de 3 partidos en competición oficial o suspensión de una jornada.
Graves	Pérdida de puntos obtenidos en la jornada en la que se produce la falta y suspensión del infractor durante todo el campeonato y/o multa
Muy Graves	Pérdida total de puntos para el equipo. Suspensión de 12 a 24 meses y pérdida de licencia para el infractor y/o multa

Art. 29 Del Retiro de licencia:

El DDAEHS, notificará a la AEHS la sanción aplicada, para que ésta actúe según su propio reglamento. Siendo el DDAEHS el responsable de velar por el cumplimiento de la sanción.

Expirado el periodo para la cual fue pronunciada la suspensión nacional, el

DDAEHS, comunicará al infractor y a la AEHS el levantamiento de la sanción.

Art. 30 La suspensión pronunciada por una federación territorial FEDAS, puede limitarse, a sus efectos al territorio de la citada federación.

Si la territorial considera oportuno, puede hacer ampliar esta penalización a nivel nacional, para lo cual deberá notificar sin retraso a la AEHS, que la llevará a conocimiento del DDAEHS y de todas las territoriales FEDAS y la penalización será efectiva.

Art. 31 El DDAEHS será el responsable de analizar las faltas y actuará de Tribunal para su calificación y proposición de sanción. En el caso de que se declare incompetente para dicha acción, quedará sometido a los criterios de la AEHS quien estudiará y sancionará si procede, Además este comité podrá actuar de oficio si lo considera oportuno, aunque no haya habido denuncia previa.

Art. 32 Este Tribunal será citado en primera instancia por el presidente de la AEHS, el Presidente del DDAEHS, cualquier Presidente de Federación Territorial FEDAS o el propio Presidente de FEDAS, pudiendo funcionar con a lo menos el 75% de sus integrantes. De no reunirse el quórum mínimo, los integrantes que asistan se auto convocarán para otra fecha y hora, pudiendo actuar en esta oportunidad con los que asistan, considerándose en este caso el voto de los ausentes sumados a los de la mayoría resultante.

Si un encausado, es miembro o parte del propio DDAEHS, su representante quedará excluido de la convocatoria deliberante y en caso de asistencia se le retirará el voto por ser parte implicada.

Art. 33 Si alguno de los integrantes de Tribunal no pudiere asistir por ser parte interesada o por razones particulares se estime no conveniente su actuación en un determinado caso, podrá ser reemplazado por otra persona representativa del mismo organismo y debidamente certificado por carta firmada por su superior en jerarquía.

V.- DE LOS ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 34 La citación del DDAEHS para consultas o toma de declaraciones a los intervinientes será obligatoria el mismo día del evento o como máximo dentro del tiempo de duración del campeonato y la declaración del inculcado se hará en presencia del jefe de árbitros del torneo. El DDAEHS se reunirá cuando cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Existencia en los informes de las autoridades de la prueba denuncias sobre actos o acciones ilícitas de parte de los competidores, miembros de equipos o dirigentes y que transgredan el presente reglamento y se hayan formulado según el reglamento vigente de H.S..
- b) Existencia de reclamos de uno o más integrantes que hubieren participado junto al denunciado y al cual se le acuse de acciones ilícitas

en competencia. Dicho reclamo deberá hacerse por escrito al Comisario de la prueba hasta una hora después de haber finalizado la competición por la cuál se originó el reclamo, debidamente firmado por el denunciante y el delegado del club al cual pertenezcan, o en su defecto por el capitán del equipo denunciante, debiendo ser este quien lo entregue al DDAEHS y siempre de forma oficial según el reglamento de competición de hockey subacuático.

Art. 35 A fin de evitar denuncias poco objetivas y que puedan afectar a algún jugador por hechos fortuitos, el paso al DDAEHS deberá supeditarse a lo expresado en los informes de las autoridades de la prueba, o antecedentes aportados por estos.

Art. 36 El Tribunal, para mejor resolver, podrá utilizar además de los antecedentes aportados, otras fuentes de información como así mismo deberá pedir al acusado sus descargos por escrito o personalmente en la fecha y hora que el Tribunal lo acuerde, para lo cual el inculpado dispondrá de un plazo máximo de una semana en caso de que sea por escrito, vencido el cual el Tribunal podrá resolver libremente.

Art. 37 Calificada la falta por el Tribunal, éste deberá informarlo por escrito a la AEHS y a si procede a FEDAS con la firma de todos los asistentes, indicando además la sanción a aplicar, adjuntando la debida fundamentación.

Art. 38 El DDAEHS, a través del delegado de club al cual pertenece el jugador involucrado notificará la sanción aplicada, siendo ésta efectiva a los siete días de la fecha de notificación

Art. 39 Si luego de aplicada la sanción, el afectado estima que la sanción impuesta por el DDAEHS no es de justicia, podrá recurrir en apelación a la AEHS. Para ello deberá comunicar por escrito al DDAEHS de su intención, en un plazo máximo de cuatro días, visado previamente por su club. Cumplido este requisito se enviarán a la AEHS todos los antecedentes y reclamo del sancionado, junto a la justificación del Tribunal por la sanción.

Art. 40 Cualquier situación planteada y no considerada en los artículos precedentes, como así mismo la interpretación de estos será de exclusiva competencia del DDAEHS en primera instancia y de la propia AEHS como órgano supremo, si aquel se considera incompetente, en cuyo caso, el procedimiento que en dicha oportunidad se fije, se incorporara a esta reglamentación, a fin de sentar jurisprudencia y se aplique de igual modo en casos futuros.

Art. 41 Las faltas y sanciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de este

Reglamento, se registraran de acuerdo a lo señalado en el ART. 28 como precedente y mantiene su validez hasta la fecha que fueren impuestos en su oportunidad.



Art. 42 El presente reglamento fue analizado y confeccionado en su totalidad por la junta directiva de la AEHS y aprobado en todo su articulado.

Art. 43 Este reglamento entra en vigor de el día 1 de noviembre de 2013 de forma definitiva, después de haber sido aprobado por los estamentos de la AEHS.